

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA - R.L. Municipio Somondoco – Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Decisión: IMPROCEDENTE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el ciudadano **EDISON ROLANDO GAITÁN ROA** identificado con cédula de ciudadanía n° 4.264.458 en su condición de representante legal del Municipio de **SOMONDOCO - BOYACÁ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el accionante, fue iniciado el proceso DCR-2021-114378 por concepto de acreencias en el pago de cuotas partes pensionales, en contra del municipio de **SOMONDOCO – BOYACÁ** y a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cuyo trámite se ordenó embargo sobre la cuenta de ahorros de Banco Agrario n° 475793001601 por valor de doscientos ochenta y nueve millones novecientos cincuenta y ocho mil treinta y cuatro pesos M/Legal. En certificación expedida por la entidad bancaria el 1 de noviembre de 2022, se evidencia que los recursos se encuentran en depósito judicial conforme al oficio de 19

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de octubre de 2022 expedido por **COLPENSIONES**. Trámite en el que, adujo, evidenciaba serias violaciones al procedimiento establecido para el embargo de cuentas bancarias de entidades públicas.

El 20 de diciembre de ese mismo año, radicó solicitud de atención prioritaria para el desembargo de la referida cuenta bancaria, sin que haya obtenido pronunciamiento alguno, y, añadió, no existe en el pronunciamiento administrativo coactivo que afronta la entidad, medio de defensa que le permita ejercer contradicción a la diligencia de embargo, lo cual, considera violatorio, pero además, finalizó diciendo que debido al embargo decretado se generó afectación para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en tanto la entidad no ha podido hacer uso de los recursos públicos necesarios para el cumplimiento de las cargas asignadas al municipio.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda el apoderado judicial del ciudadano **EDISON ROLANDO GAITÁN ROA**, en su condición de representante legal del Municipio de **SOMONDOCO – BOYACÁ**, considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES

Pretende el actor en tutela, ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** realizar las acciones pertinentes dentro del expediente 2021114378 para poner en disposición a favor de la entidad municipal los recursos embargados al municipio de **SOMONDOCO**, por valor de doscientos ochenta y nueve millones novecientos cincuenta y ocho mil cientos treinta y cuatro pesos (\$289.958.134), de la cuenta de ahorros de Banco Agrario n° 415793001601.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 12 de enero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **EDISON ROLANDO GAITÁN ROA**, identificado con cédula de ciudadanía n° 4.264.458 quien actúa como representante legal del municipio de **SOMONDOCO – BOYACÁ**, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El 16 de enero del año que avanza, la directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, doctora **MALKY KATRINA FERRO**, se refirió a lo pretendido con la presente acción constitucional de la siguiente manera:

En principio es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante por vía de tutela desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Luego de transcribir el contenido de comunicación enviada a la entidad territorial -adjuntó el oficio n° GNAR-AP-02451523 del 15 de septiembre de 2022-, adujo, de ella se evidencia que la accionada procedió a requerir al empleador para el pago de aportes adeudados, sin obtener respuesta, por consiguiente, siendo visible que **COLPENSIONES** ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pretensión vía acción de tutela, que solo procede ante la existencia de otro mecanismo judicial.

Seguidamente trajo a colación lo relacionado con la órbita de competencia del Juez Constitucional, con base en apartes de las sentencias de Tutela 821 de 2010 y 587 de 2015, e indicó que era necesario tener en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas invadía la órbita del juez ordinario y su autodomínio, además, las del juez constitucional en la medida en que no se probó vulneración a derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable su protección.

Por ello se adentró en lo relacionado con el carácter subsidiario de la Tutela para discutir acciones u omisiones de la administración con base en el contenido del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social e insistió en que, en este asunto, el ciudadano debía agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, más cuando, iteró, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, esta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa, y en este caso, dijo, el actor intenta desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Seguidamente se refirió a la protección del patrimonio público conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Carta Política y en el literal e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, y señaló que el derecho a su defensa es un derecho colectivo que debe ser respetado por todos los jueces, incluidos los constitucionales.

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En punto al cobro coactivo, señaló, se inició de acuerdo a los preceptos de la Ley 1437 de 2011, artículo 98 -lo transcribió-. Asimismo aludió a lo dispuesto en el artículo 99 de esa misma ley procedimental de lo contencioso administrativo que trata sobre los documentos que prestan mérito ejecutivo; el artículo 57 de la Ley 100 de 1993 que otorgó a las Administradoras del régimen de prima media, la facultad de adelantar cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor y en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 que ratificó las facultades de cobro otorgadas por la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 que alude a que las entidades públicas que de manera permanente tenga a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas, la prestación de servicios del Estado y tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán establecer el Reglamento Interno de Cartera, razón por la que **COLPENSIONES** mediante Resolución n° 504 del 26 de diciembre de 2013, modifica por acta de la misma naturaleza n° 163 del 13 de mayo de 2015 adoptó el manual de Cobro Administrativo de la entidad, publicado en la pagina Web de la entidad.

Con apoyo en lo anterior, expuso, el proceso de cobro coactivo en **COLPENSIONES** lo adelanta la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones; el procedimiento administrativo coactivo es especial y se encuentra contenido en los artículos 283 y ss del Estatuto Tributario Nacional que faculta a **COLPENSIONES** para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y **sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria** (resalta el despacho), y persigue el pago forzado de las obligaciones a su favor mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones, del cual relacionó sucintamente el procedimiento luego de la notificación del mandamiento de pago para indicar que el accionante contaba con otros medios de defensa dentro de proceso de cobro coactivo administrativo y por vía judicial a fin de cuestionar las actuaciones violatorias del debido proceso en la jurisdicción contencioso administrativa en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Con base en todo ello, indicó, resultaba determinante declara la improcedencia de la acción pues el municipio de **SOMONDOCO** contaba con el debido proceso y recurso dentro del mismo, o en su defecto, podía demandar los actos administrativos emitidos en el cobro ante la justicia contencioso administrativa y por eso reclamó del juzgado denegar la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 ni tampoco se encontraba demostrado que hubiera vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

El 23 de enero del cursante año, la directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, doctora **MALKY KATRINA FERRO**, adicionalmente presentó un informe conforme a los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el que detalladamente relacionó las actuaciones que esa entidad surtió dentro del proceso administrativo seguido contra el Municipio de **SOMONDOCO – BOYACÁ** (lo que omitió hacer en su primera respuesta al libelo tutelar), para concluir que: *“(.) 1. Este despacho mediante Resolución n° 001009 del **18 de enero de 2023** -dentro del trámite de la presente acción constitucional- atendió la petición elevada por la entidad ejecutada a través de radicado n° 2022-18726527 del 20 de diciembre de 2022, por tanto, nos permitimos poner en su conocimiento algunos de sus apartes: “Que esta dirección, al revisar el reporte de títulos de depósitos judiciales constituidos a favor de Colpensiones, encuentra que, con ocasión de la orden de embargo, las entidades financieras establecieron que era procedente la retención de las siguientes sumas de dinero: -no indicó cuales-. Que con el dinero consignado por la ejecutada **MUNICIPIO DE SOMONDOCO** y puesto a disposición de esta Administradora de Pensiones en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 400100008656858 del Banco Agrario de Colombia S.A., este Despacho considera que dicha suma es suficiente para garantizar el pago de la obligación y costas ejecutadas dentro de la presente actuación con el título judiciales relacionados (sic) anteriormente se asegura el pago de la obligación, por lo que es procedente decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución No. 107671 del 19 de octubre de 2022. Decisión adoptada conforme a lo establecido en el numeral 7.15 de la resolución No. 001 del 05 de enero de 2021 -lo transcribió-.*

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por otro lado, se informa que, este Despacho en aras de determinar el pago de la obligación por concepto del Bono pensional enunciado que se cobra en el proceso de cobro coactivo, procedió a consultar el Sistema de Financiación de COLPENSIONES y el Sistema liquidador de Bonos Pensionales – OBP del ministerio de hacienda y Crédito público para determinar el estado actual del bono pensional Cobrado a la fecha y logro concluir lo siguiente: saldo a diciembre de 2022 \$150.180.596 – estado del bono en OBP: pre liquidación.

Adujo, con el fin de resolver de fondo las pretensiones del accionante, la dirección de Cartera mediante comunicación 2022-18726527 del 18 de enero de 2023 remitió copia de la Resolución 001009 del 18 de enero de 2023 a través del cual atendió el derecho de petición presentado por la entidad ejecutada con radicado No. 2022-18726527 del 20/12/2022, el cual fue enviado al correo electrónico alvcaldia@somondoco-boyaca.gov.co a través de CERTAMAIL, recibido el día 19 de enero de 2023.

Por demás, reseñó que el **MUNICIPIO DE SOMONDOCO** hasta la fecha de emisión de la presente decisión, no ha pagado las sumas de dinero correspondientes al bono pensional causado por la prestación económica al ciudadano NOVOA GAITÁN ÁNGEL MARÍA, y recordó que esa dirección esta abierta al estudio de cualquier propuesta que facilite el cumplimiento de las obligaciones.

Con base en todo lo anterior, solicitó se decretara la carencia actual de objeto por hecho superado, esto al entender que el derecho fundamental incoado por el accionante lo es el de petición, que no es así, pues en la demanda de tutela se invocó fue la protección constitucional al derecho fundamental al debido proceso administrativo.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el ciudadano **EDISON ROLANDO GAITÁN ROA**, en su condición de representante legal del Municipio de Somondoco – Boyacá y anexos.
- 2.- Respuesta emitida por la entidad accionada y anexos.
- 3.- Nueva respuesta y sus anexos allegada por la accionada el 23 de enero de 2023 al correo institucional del despacho.

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **EDISON ROLANDO GAITÁN ROA** alcalde municipal del municipio de **SOMONDOCO – BOYACÁ**, en condición de representante legal del titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad pública del orden nacional a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(…) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

obedezcan a los criterios de urgencia e impostergerabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo alegado por el representante legal de la entidad accionante, señor **EDISON ROLANDO GAITÁN ROA** quien adujo que, en el trámite de un asunto de cobro coactivo seguido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el Municipio de **SOMONDOCO BOYACÁ**, se hizo efectiva una medida cautelar de embargo de la cuenta ahorros que la referida circunscripción maneja en el Banco Agrario, para obtener el pago de aportes a pensión dentro, y por ello pretende que esta juez constitucional, ordene poner a su disposición los recursos retenidos.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela; **ii)** los procesos de cobro coactivo y el derecho al debido proceso administrativo; **iii)** la improcedencia de la tutela para resolver conflictos jurídicos de naturaleza económica; y **iv)** la resolución del caso concreto.

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergerabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El derecho al debido proceso administrativo.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, el artículo 29 inciso 1° de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual manera, esa Alta Corporación ha indicado que el derecho al debido proceso es un elemento esencial del orden constitucional⁵, pues a través de él se imponen límites al poder público y se asegura que las decisiones de todas las autoridades se basen en la Constitución Política de Colombia y en las leyes⁶.

Frente a las características de este derecho, la Corte reseñó:

“(…) El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones –judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas^[129].

83. Adicionalmente, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende cautelas de orden sustantivo y de procedimiento, cuya omisión no permitiría la realización de un Estado social de derecho^[130].

84. Otra característica consiste en que, de acuerdo al artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso rige tanto para las actuaciones judiciales como administrativas^[131]. En otras palabras, todo servidor público debe sujetarse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento^[132] y debe orientar sus actuaciones a la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso es un mandato inexcusable, que las autoridades públicas y las entidades públicas –en todas sus jerarquías, sectores y niveles– no pueden desatender, so pena de incurrir en una flagrante violación de la preceptiva constitucional y ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales (…)

Procedencia de la acción de tutela para impugnar el procedimiento de cobro coactivo.

⁴ T-585 de 2019

⁵ T- 324 de 2015.

⁶ T- 324 de 2015.

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De conformidad con la jurisprudencia constitucional⁷, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en *“la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*⁸.

Para la Corte Constitucional, *“la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”*⁹.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción Coactiva:

“...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773).

En Sentencia T-445 de 1994 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corporación advirtió que *“la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales”*¹⁰.

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción

⁷ En este asunto parafrasearemos lo sostenido por esa Alta Corporación en la Sentencia T-628 de 2008 con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA del 26 de junio de 2008.

⁸ Cfr. Sentencia C-666 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Ibidem.

¹⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contencioso administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte en la sentencia previamente citada:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa *a contrario sensu* que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

“También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

“Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición. (artículo 68 del Código Contencioso Administrativo).

“También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad.

“En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

“(…)

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras, esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Prosiguió diciendo la Corte, **para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas** (Negritas y subrayas propias). Así entonces, la validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración que no del juez constitucional, luego entonces, para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La improcedencia de la tutela para resolver conflictos jurídicos de naturaleza económica.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 396 de 2005, al respecto esbozó.

“(…) Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.”. (Sentencia T-470 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Y en otra oportunidad señaló:

... Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que **la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional**; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho... , cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. (T-606 del 2000 (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis) (...)) (Énfasis suplido).

Caso Concreto:

En el presente evento, se repite, la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PENSIONES - COLPENSIONES, inició un proceso administrativo de cobro coactivo en contra del municipio **SOMONDOCO – BOYACÁ** para obtener el pago de aportes a pensión, esto según el contenido del oficio que le envió dicha entidad territorial el 15 de septiembre de 2022 -adjunto a esta acción constitucional pues ni accionante ni accionado dieron a conocer pormenores del mismo-, y dentro del cual hizo efectiva una medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros que dicha localidad maneja en el Banco Agrario, recursos retenidos que, pretende el accionante de esta juez constitucional, ordene poner a su disposición mediante esta acción de tutela.

En tal contexto, ha de indicar el despacho, que de la primera respuesta emitida por la entidad accionada meridianamente se vislumbra¹¹ la existencia de un procedimiento administrativo de cobro coactivo iniciado por **COLPENSIONES** en contra de la persona jurídica, Municipio de **SOMONDOCO – BOYACÁ**, para efectos de este asunto el accionante a través de su representante legal, dentro del cual, el 15 de septiembre de 2022 invitó a la entidad territorial a realizar los ajustes a su estado de deuda y lo **requirió** para que realizara el pago de los ciclos relacionados, en un estado de cuenta que le adjuntó le dio a conocer que la entidad había puesto a disposición el Portal WEB del aportante, sitio al que lo invitó a utilizar a fin de depurar o realizar el pago de la deuda y, además, lo relacionado con el **requerimiento de constitución en mora**, es decir, que a partir del recibo de tal comunicación contaba con quince (15) días calendario para indicar las acciones necesarias que le permitieran el ingreso al portal y la consecución de la información requerida para el proceso de depuración en caso que el incumplimiento en el pago respondiera a novedades no registradas.

Lapso en el que, también le dijo, podía cancelar la deuda o **presentar objeciones y radicarlas en cualquier punto de atención de COLPENSIONES a través del “Formulario de radicación trámites de proceso de cobro”**, y finalizó advirtiéndole, en caso de no evidenciarse los resultados esperados y encontrar que las obligaciones continúan en mora,

¹¹ Ninguna prueba documental, ni alusión a la misma, aportó al expediente sobre el expediente 2021-13087461.

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

efectuaría la liquidación certificada de la deuda de conformidad con lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si lo anterior es así, colige el despacho, la entidad accionada en el curso del proceso administrativo de cobro coactivo, ha venido no solo garantizando y respetando los derechos del ejecutante -Municipio de **SOMONDOCO – BOYACÁ**-, sino que, le ha dado a conocer el trámite administrativo impreso en dicha actuación y las posibles consecuencias del silencio o falta de compromiso de aquel para solucionar el pago de la deuda contraída con la administradora de pensiones, y ello, a no dudarlo, indica el cumplimiento y acatamiento al debido proceso administrativo al que está sujeta la acción de cobro coactivo.

Por eso, el silencio de la entidad territorial, la desatención frente al trámite, y la persistencia del incumplimiento en el pago de la obligación contraída con **COLPENSIONES**, se advierte, conllevaron a la aplicación de la medida cautelar que hoy pretende el representante legal del municipio y accionante, se revierta por parte de esta juez constitucional bajo el amparo de que tal medida generó afectación para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado pues la entidad no ha podido hacer uso de los recursos públicos necesarios para el cumplimiento de las cargas asignadas al municipio, situación que, entre otras cosas, no puede ser usado como excusa para interponer una acción constitucional y no acudir a la vía contencioso administrativa, y menos aún puede tenerse como fundamento de un perjuicio irremediable.

En este sentido, ha de recordarse que “(...) *las acciones contenciosas administrativas son las vías judiciales ordinarias de defensa con que cuentan los asociados para enfrentar la ilegalidad de los actos administrativos acusados de vulnerar derechos fundamentales.*”¹² Y se ha dicho además que “(...) *La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen*

¹² Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto.”¹³

De igual manera, se precisa, la regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración. Por ello, no es la acción de tutela el espacio en el cual se deba controvertir las falencias o inconsistencias de un proceso de carácter netamente administrativo.

No puede pasarse por alto que, el burgomaestre del municipio de **SOMONDOCO**, adujo en su libelo tutelar que: “(...) *no existía en el procedimiento administrativo coactivo librado contra la entidad municipal, medio de defensa adicional que le permitiera ejercer contradicción al embargo practicado (...)*”, ello sin dubitación alguna, resulta demostrativo que se dejaron precluir las etapas defensivas con que contaba al interior de dicho procedimiento administrativo, y por ello, en un mal uso de la presente acción constitucional pretende revivir dichos términos, lo cual resulta a todas luces improcedente, pues, se itera, era en sede de dicho trámite administrativo de cobro coactivo, donde debió ejercer de forma legítima su derecho a la defensa, pues bien pudo aducir las excepciones contempladas en el canon 831 del Estatuto Tributario que reza:

“(...) Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett. S. V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis.

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió (...)”¹⁴.

La anterior norma resulta indicativa de que el municipio de **SOMONDOCO** a través de su representante legal o jurídico tenía a su disposición la facultad de interponer las mencionadas excepciones, pero, no lo hizo, además, contó con la oportunidad de recurrir la mencionada resolución, y al parecer, pues ninguna prueba se aportó al respecto, tampoco lo hizo, luego en sede administrativa sí contaba con medios de defensa que lamentablemente no fueron utilizados dentro del término legal.

Ello no obsta para recordarle al actor en tutela, que, también cuenta, si los términos se lo permiten, con mecanismos para hacer valer sus derechos, conforme lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 que autoriza a cualquier persona natural o jurídica lesionada en un derecho subjetivo por parte de un acto administrativo para pedir la nulidad del mismo y que se restablezca su derecho¹⁵.

Ahora bien, ante nueva respuesta de **COLPENSIONES**, allegada vía correo institucional de este estrado judicial el 23 de enero del año que avanza, ya de manera extensa y detallada la entidad dio a conocer las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo con radicado n° 150013187002202300009, pero además, comunico que en respuesta a la solicitud que les elevara el 20 de diciembre de 2022 el representante legal del municipio demandado, **SOMONDOCO – BOYACÁ** pidiendo el desembargo de la cuenta de ahorros de ese municipio, y al constatar que se constituyó a favor de esa Administradora de Pensiones el título de depósito judicial n° 400100008656858 del Banco Agrario por valor de \$289.958.134 M/Cte.-,

¹⁴ Decreto 624 de 1989, “*Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.*”, art. 831.

¹⁵ Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, art. 138. “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

consideraba que dicha suma era suficiente para garantizar el pago de la obligación y costas ejecutadas dentro de dicha actuación, lo que aseguraba el pago de la obligación, se tornó procedente decretar el **levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución No. 107671 del 19 de octubre de 2022**, razón por la cual el 18 de enero del presente año, en el trámite de la presente acción constitucional, profirió acto administrativo de igual naturaleza n° 0001009 por medio del cual decretó el desembargo de las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros títulos que se encuentren a favor del Municipio de **SOMONDOCO**, ello, indicó, atendiendo **el derecho de petición** presentado por la entidad ejecutada - radicado 2022-18726527 del 20/12/2022-, razón por la cual deprecó del despacho se declarara una carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante lo anterior, el despacho reitera su posición de improcedencia de la acción constitucional pues tiene claro en primer término que el derecho invocado por el accionante como conculcado fue el debido proceso y no el derecho de petición, en segundo lugar que la protección al debido proceso que pretende el actor entraña la resolución de un conflicto jurídico de naturaleza económica, materia excluida del conocimiento del juez constitucional, máxime si, como en este caso, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, y por ello, no resulta de recibo declarar la existencia de una carencia actual de objeto como lo pretende la accionada, pues entrar a hacer el estudio de si lo resuelto en las decisiones administrativas que adoptó la entidad demandada, con miras a contestar la solicitud elevado por el representante legal del municipio de SOMONDOCO – BOYACÁ, supone una intromisión en las competencias propias del juez ordinario en la materia, que exceden del resorte funcional de esta juez constitucional, como ampliamente se argumentó en acápites anteriores.

No sobra advertir al actor en tutela, que al no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas por **COLPENSIONES** dentro del proceso de cobro coactivo iniciado contra el Municipio de **SOMONDOCO BOYACÁ**, cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya eficacia e

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

idoneidad para proteger derechos fundamentales de los administrados, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional pues ha sostenido que este proceso judicial si es, en principio, un mecanismo adecuado para tal fin. Así lo ha indicado:

“(…) Sin desconocer que en la práctica los procesos contencioso administrativos pueden resultar prolongados en el tiempo, la Corte estima que, en todo caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí constituye un mecanismo apto, jurídica y materialmente, para asegurar la protección de los derechos de las personas frente a eventuales excesos de la administración. Y ello ocurre, precisamente, porque la misma Constitución (artículo 238) contempla la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, que es resuelta desde el momento mismo de admitirse la demanda (Artículos 152 y siguientes del C.C.A.). El propio legislador fue consciente de la posibilidad de encontrar procesos enredados en el tiempo, y para ello diseñó esta importante medida (...)”¹⁶.

La Corte ha advertido que la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares de forma concomitante a la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hace que este medio de defensa judicial se considere, *prima facie*, por lo menos tan eficaz como la acción de tutela. En este sentido, la Sentencia T-610 de 2010 indica que, en principio, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañada de la solicitud provisional del acto administrativo, desplazará la tutela, salvo que se considere que la mencionada acción es inidónea para proteger los derechos fundamentales o que se debe dar paso a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, que, se repite, en este caso no acreditó el actor en tutela.

Entre tanto, en la Sentencia T-604 de 2011, la Alta Corporación adujo, la suspensión provisional de los actos administrativos es una alternativa tan importante y efectiva como la tutela para defender derechos fundamentales afectados por un órgano de control, y reiteró lo establecido en la SU-039 de 1997 en punto a que: “(...) *En relación con la compatibilidad entre la acción de tutela y las acciones contencioso administrativas y la suspensión provisional del acto administrativo, se exponen las siguientes consideraciones: 1) Procede la tutela como mecanismo definitivo, cuando la persona afectada en su derecho fundamental no cuenta con acción contenciosa administrativa. También, en el evento de que no sea posible a través de la acción contenciosa administrativa, controvertir la violación del*

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2001, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

derecho fundamental o dicha acción se revela insuficientemente idónea o ineficaz para la efectiva protección del derecho. 2) Procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando el afectado en su derecho fundamental dispone de acción contenciosa pero no procede la suspensión provisional (...)”.

En suma, concluye el despacho, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos y es a dicha jurisdicción ordinaria a la que debe acudir el accionante en procura de la protección de sus derechos legales, razón por la cual se declarara a improcedencia de la acción de tutela promovida por el ciudadano **EDISON ROLANDO GAITÁN ROA** identificado con cédula de ciudadanía n° 4.264.458 en su condición de representante legal del Municipio de **SOMONDOCO – BOYACÁ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMROCEDENTE la acción de tutela promovida por el ciudadano **EDISON ROLANDO GAITÁN ROA** identificado con cédula de ciudadanía n° 4.264.458 en su condición de representante legal del Municipio de **SOMONDOCO – BOYACÁ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Radicado n°: TUTELA 2023-00002
Accionante: EDISON ROLANDO GAITÁN ROA – R.L. Municipio de Somondoco Boyacá
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d936aa82cd7fec56b0e4513ea92dc6864af062116b4f3a1271e355abb0085d**

Documento generado en 26/01/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>